

N° 2977

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 128 de Lunes 16-07-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 131. 13-07-2018

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 20.698

LEY DE PROTECCIÓN AL TRABAJO DESEMPLEADO MAYOR DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD

EXPEDIENTE N.º 20.791

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LAS FERIAS DEL AGRICULTOR N.º 8533, DE 18 DE AGOSTO DE 2006

EXPEDIENTE N.º 20.822

LEY DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y FINANCIERO DE LA RED NACIONAL DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL

EXPEDIENTE N.º 20.823

ELIMINACIÓN DEL TOPE DE LA CESANTÍA PARA EL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. REFORMA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 20.824

REFORMA DEL INCISO B) DEL ARTICULO 96, DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY N.º 7135 Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 20.826

CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBJETOS ESPACIALES

EXPEDIENTE N.º 20.828

LEY PARA REGULAR EL DESPERDICIO DE AGUA EN COSTA RICA

EXPEDIENTE N.º 20.829

EXONERACIÓN DEL PAGO DE TODO TRIBUTO DE DERECHOS ARANCELARIOS Y DE VENTAS A LA COMPUTADORA PARA EL ESTUDIANTE DE SECUNDARIA Y DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EXPEDIENTE N.º 20.830

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 36 LA LEY N.º 4179, LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS, DE 22 DE AGOSTO DE 1968, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 20.833

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 35, 56, 60, 141, 151 Y 152 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS, Y EL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N.º 7739, DE 6 DE ENERO DE 1998, Y SUS REFORMAS. RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR

EXPEDIENTE N.º 20.835

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS OCUPANTES DE LAS ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES

EXPEDIENTE N.º 20.836

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ PARA DONAR Y DESAFECTAR TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CEN-CINAI PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL CENTRO INFANTIL DE NUTRICIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL (CINAI) DE VILLAREAL DE SANTA CRUZ, GUANACASTE

EXPEDIENTE N.º 20.838

CREACIÓN DE LA OFICINA DE CONTROL DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

EXPEDIENTE N.º 20.840

ADICIÓN DE UN CAPÍTULO DE ACCESO A LA JUSTICIA A LA LEY N.º 7600 DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EXPEDIENTE N.º 20.841

APROBACIÓN DEL CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EXPEDIENTE N.º 20.842

APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EXPEDIENTE N.º 20.843

DECLARATORIA DEL TOPE DE TOROS DE LIBERIA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N.º 20.846

IMPULSO A LA FORMALIZACIÓN DE EMPRESAS MOROSAS CON LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE N.º 20.847

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE COTO BRUS PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE DE USO PÚBLICO Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

PROYECTO N.º 20.848

ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 4 Y UN ARTÍCULO 74 BIS A LA LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, LEY N.º 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO

Expediente N.º 20.849

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 5867, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1975, LEY DE COMPENSACIÓN POR PAGO DE PROHIBICIÓN; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N.º 6815, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1982, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N.º 8292, DE 31 DE JULIO DE 2002, LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO; Y PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, CÓDIGO MUNICIPAL

EXPEDIENTE N.º 20.849

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 5867, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1975, LEY DE COMPENSACIÓN POR PAGO DE PROHIBICIÓN; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N.º 6815, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1982, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N.º 8292, DE 31 DE JULIO DE 2002, LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO; Y PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, CÓDIGO MUNICIPAL

EXPEDIENTE N.º 20.850

REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 20.853

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA CULTURA CHINA E INCORPORACIÓN DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS Y CULTURALES

EXPEDIENTE N.º 20.854

LEY DE SOLIDARIDAD TRIBUTARIA DE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA EÓLICA EN LA PROVINCIA DE GUANACASTE

EXPEDIENTE N.º 20.858

REFORMA DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY N.º 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 20.860

LEY PARA EL COBRO Y OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE OSA

COMISIÓN ESPECIAL QUE SERÁ LA ENCARGADA DE DICTAMINAR EL EXPEDIENTE N° 19.571, “LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 20.868

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO SESIÓN N.º 1, de 3/7/2018 EXPEDIENTE N° 19.571, “LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41214-MGP

CONCEDER ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE PUNTARENAS -CANTÓN CENTRAL-, PROVINCIA DE PUNTARENAS, EL DÍA 16 DE JULIO DEL 2018. CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ESPECIALES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS CÍVICO-PATRONALES DE DICHO CANTÓN

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

AVISOS

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.

REGLAMENTO DE ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE OROTINA

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN DE OROTINA

FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE HEREDIA

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE HEREDIA

REGLAMENTO INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9566

AUTORIZACIÓN A LA FEDERACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE HEREDIA PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A UNA ASOCIACIÓN PROVIVIENDA

LEY 9565

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO DE LA CALLE CERO ENTRE AVENIDAS CERO Y DOS DEL DISTRITO 01 DEL CANTÓN DE SIQUIRRES DE LA PROVINCIA DE LIMÓN

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

ACUERDO N° 15-P

NOMBRAR COMO MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR, A LA SEÑORA DYALÁ JIMÉNEZ FIGUERES, CÉDULA DE IDENTIDAD 1 0820 0458, EN EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 206-2017

MODIFÍQUESE Y CORRÍJASE EL CONSIDERANDO II Y EL ACUERDO PRIMERO, CLÁUSULA SEXTA DE LA PARTE DISPOSITIVA DEL ACUERDO EJECUTIVO N° 0089-2016 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2016

DOCUMENTOS VARIOS

- [AGRICULTURA Y GANADERÍA](#)

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

SE ESTABLECE MEDIDA SANITARIA DE CARÁCTER GENERAL PARA ORDENAR LA RASTREABILIDAD DE LOS EQUINOS QUE SE COMERCIALIZAN EN PIE EN LAS SUBASTAS GANADERAS AUTORIZADAS

- [EDUCACIÓN PÚBLICA](#)
- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AMBIENTE Y ENERGÍA](#)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [AVISOS](#)

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REMATES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ALVARADO
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

FE DE ERRATAS

AVISOS

JUNTA DE EDUCACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO EL PORVENIR

En La Gaceta N° 157 del día lunes 21 de agosto del 2017, en la página N° 54, se publicó el documento N° IN2017159330, en donde por error en la línea número 10 se omitió indicar el plano catastrado, el cual corresponde al N° 1659966-2013. Lo demás permanece igual.

San José, 12 de julio del 2018.—Lilliam Hernández Navarro, Presidenta.—Shirley Rodríguez Alfaro, Directora.—1 vez.—(IN2018262010).

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-004106-0007-CO que promueve Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y cincuenta y siete minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Juan Luis León Blanco, mayor, casado, abogado, cédula de identidad N°1-756-590, vecino de Escazú, en su condición de Presidente Del Colegio De Abogados Y Abogadas De Costa Rica, para que se declaren inconstitucionales el artículo 3°, párrafo 2°, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y los artículos 1° y 2° del Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independientes de la Caja Costarricense de Seguro Social, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 9°, 11, 28, 33, 46, 56, 73 y 121, inciso 13) de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social. En el caso concreto, el accionante se apersona en defensa de los intereses de los abogados quienes son profesionales liberales, en el sentido de no pagar las cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social. Afirma que las contribuciones de la seguridad social son tributos, que pertenecen a la categoría de contribuciones exacciones parafiscales y, por tanto, les aplican los principios tributarios, como los de reserva de ley, capacidad económica e igualdad tributaria. Esta situación genera la inconstitucionalidad de la normativa cuestionada. Sostiene que las normas impugnadas vulneran los derechos protegidos en los artículos 46 y 56 de la Constitución Política, en cuanto contienen una definición vaga y ambigua de la figura del trabajador independiente. Alega que no existe la figura específica del trabajador independiente en el ordenamiento constitucional, sino que, más bien, se incluye en la categoría de empresario, con lo cual su creación vía legal contradice los derechos supra mencionados, habida cuenta que se le aplican los mismos principios del trabajador asalariado, pese a que su régimen jurídico es distinto. Afirma que el párrafo 2°, del artículo 3°, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, que es la norma legal que autoriza a la Junta Directiva a crear la contribución parafiscal cuestionada, omite definir los elementos cuantitativos, la base imponible y la tarifa de las cuotas del supuesto trabajador independiente. A su juicio, “en el caso de las cuotas obrero patronales, la ley impugnada establece que la base imponible de las cuotas se realice con base al salario devengado, pero en el caso del trabajador independiente, así como se omite definir qué significa esa figura, se

omite también regular la base sobre la cual se debe calcular la obligación parafiscal y el límite extremo de la cuota, de manera que la institución queda habilitada para crear imposiciones confiscatorias sin límite, tal y como ocurre en la actualidad”. Por el mismo motivo son inconstitucionales las disposiciones reglamentarias cuestionadas. En la especie, la Caja se auto-adjudica la potestad de crear un ingreso de referencia, lo que constituye una potestad de imperio que la Constitución no le ha dado. También establece que no podrá el administrado obligado a pagar la cuota, cubrir un porcentaje inferior sobre los salarios mínimos, con menoscabo del Derecho de la Constitución y del principio de reserva de ley. Esta situación lesiona los derechos protegidos en los artículos 9° y 121, inciso 13), de la Constitución Política, en cuanto autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social a crear un tributo con respecto a los mal llamados trabajadores independientes, lo que solo se puede producir por la vía legal. Considera que los artículos 1° y 2° del Reglamento impugnado regulan materia que corresponde con exclusividad a la Ley, en detrimento del derecho protegido en el artículo 28 de la Constitución Política. Las normas cuestionadas también lesionan el principio de unidad de la seguridad social, en el tanto, discriminan entre los trabajadores independientes y los asalariados, de tal modo que las cargas de los primeros exceden por mucho las que soportan los asalariados. También considera vulnerado los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica. Pide que se declare con lugar la acción. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de los intereses que atañen a la colectividad en su conjunto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Respecto de los efectos jurídicos de la admisión de la acción de inconstitucionalidad. Ciertamente, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se debe advertir a los “órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda, ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso”. Empero, en el caso concreto, la aplicación del ordinal 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional enervaría la aplicación de la norma en esos supuestos, causando graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz social, respecto de un sector sensible donde confluyen intereses contrapuestos, como lo es, en el sub iudice, la obligación de los trabajadores independientes de pagar las cuotas obrero patronales. Por lo expuesto, en aplicación del ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impone modular el efecto suspensivo del artículo 81 de ese cuerpo normativo, indicándose, expresamente, que no se suspende el dictado de ninguna resolución final ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones

0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho./Fernando Cruz Castro, Presidente a.i.”.
San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256799).

SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-007884-0007-CO que promueve Alcalde Municipal de Limón, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y quince minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Néstor Reinaldo Mattis Williams, cédula de identidad N° 1-0759-0539, en su condición de Alcalde Municipal del Cantón de Limón, para que se declare inconstitucional el artículo 24 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la Municipalidad del Cantón de Limón y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la provincia de Limón (SINTRAMUPL), por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 50, 56, 62, y 68 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Sindicato de Trabajadores Municipales de la provincia de Limón (SINTRAMUPL). La norma se impugna en cuanto contempla que la Municipalidad pagará cada dos semanas, a sus trabajadores, el equivalente a lo que corresponde a quince (15) días de salario total, lo que constituye un uso indebido de los fondos públicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de los intereses que atañen a la colectividad en su conjunto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que

conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Para notificar al Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SINTRAMUPL), se comisiona a la Oficina de Comunicaciones del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial de esta acción. Expídase la comisión correspondiente. Notifíquese con copia del memorial del recurso. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256800).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-007947-0007-CO, que promueve Cámara Costarricense de Salud PROMED, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cincuenta y cuatro minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. / Se da curso a la acción de

inconstitucionalidad interpuesta por Efraín Monge Quesada, cédula de identidad N° 1-0728-0044, en su condición de presidente de la Cámara Costarricense de la Salud, cédula de persona jurídica N° 3-002-573796, para que se declaren inconstitucionales los artículos 8 del estatuto de Servicios de Enfermería (Ley N° 7085 de 20 de octubre de 1987) y 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería (Decreto Ejecutivo N° 18190-S de 22 de junio de 1988), así como el Decreto Ejecutivo No. 40743-MTSS del 13 de noviembre de 2017 de Fijación de salarios mínimos para el sector privado que regirán a partir del 1° de enero de 2018 y el oficio CECR-FISCALIA-41-2018 del Colegio de Enfermeras de Costa Rica del 20 de febrero de 2018, por estimar que infringen los artículos 28, 45, 46, 57 y 191 de la Constitución Política, así como los ordinales 1.1 y 4.2 del Convenio N° 131 de la OIT y los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, presunción de competencia de la ley e inderogabilidad singular de la norma. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, al Presidente del Consejo Nacional de Salarios y al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. El artículo 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería se impugna en cuanto establece que: “De acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, la remuneración de las enfermeras y enfermeros colegiados, amparados por este estatuto, de conformidad con lo dispuesto en su reglamento, se regirá por lo que establezcan para los profesionales el Régimen de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública” (el subrayado no corresponde al original). Añade que de la lectura del expediente legislativo N° 9067 se constata que la intención del legislador, al emitir dicha norma, era regular, de forma idéntica, la remuneración de tales profesionales, tanto en el sector público como privado. Alega que, con sustento en esa disposición normativa, el Consejo Nacional de Salarios no fija el salario mínimo para los profesionales en enfermería que laboran para el sector privado y, en su lugar, dicho salario mínimo es fijado por el Colegio de Profesionales de Enfermería, lo que infringe el artículo 57 constitucional, que establece, expresamente, que todo lo relativo a la fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determina, sea, el Consejo Nacional de Salarios, previsto en el Decreto Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949. Acusa que con lo anterior se infringen, también, los límites al principio de presunción de competencia de la ley, por exceso de poder legislativo, en tanto que la ley no puede avocar una competencia constitucionalmente reservada o asignada a un órgano de relevancia constitucional, ni delegar su ejercicio, a un ente u órgano diferente del indicado en la propia Constitución. Señala que la norma impugnada desconoce e infringe la potestad exclusiva y excluyente asignada al Consejo Nacional de Salarios por el citado artículo 57 constitucional. Argumenta que la Sala ha señalado que el legislador puede establecer las bases o condiciones para la fijación del salario, pero, finalmente, siempre debe ser el Consejo Nacional de Salarios el órgano que debe proceder con la fijación técnica de esos salarios (voto N° 2017-16272). Acusa que se infringen, además, los artículos 1.1 y 4.2 del Convenio 131 de la OIT, que prevén la obligación de los Estados de establecer un sistema de fijación de salarios mínimos y que en esa fijación debe darse obligatoria participación a los representantes de los patronos y trabajadores. Acusa que la norma impugnada no solo supone sustituir la potestad única, exclusiva y excluyente del Consejo Nacional de Salarios, sino que la delega en una organización que no cuenta con la representación obligatoria de trabajadores y patronos en la determinación del salario mínimo.

Considera que se violenta, además, el principio de legalidad y el artículo 191 constitucional, en tanto que la norma impugnada pretende extender la aplicación del Estatuto de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública a quienes no ostentan el carácter de servidores públicos. Alega que se lesiona el principio de seguridad jurídica, por cuanto, se ha abierto el portillo para que el legislador pueda, mediante una ley ordinaria, establecer diferentes sistemas para fijar el salario mínimo y designar distintos órganos para que realicen tal fijación, lo que crea incertidumbre e inseguridad. Se infringe, a su juicio, el principio constitucional de inderogabilidad singular de las normas constitucionales, dado que, la norma impugnada establece que el artículo 57 constitucional no será de aplicación para los profesionales en enfermería que laboren para el sector privado. Considera que se violenta, también, el principio de igualdad, en tanto se establece un trato diferenciado entre los profesionales en enfermería y el resto de profesionales de todas las otras ramas, sin que exista una fundamentación objetiva y razonable que justifique tal diferenciación. Acusa que, por conexidad, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 21 del Reglamento del Estatuto de Enfermería, en tanto establece que la remuneración del personal profesional en enfermería en el sector público y privado se regirá estrictamente por lo que prevé el artículo 8 del Estatuto, por lo que, en definitiva, ambas disposiciones presentan las mismas irregularidades o vicios de inconstitucionalidad. Añade que el artículo 24 del Reglamento del Estatuto de Enfermería prevé un complemento salarial, al establecer que “se asignará un complemento igual al 15% del salario base”, en infracción a los límites a la potestad reglamentaria, en tanto que el Poder Ejecutivo, excediendo su potestad reglamentaria, creó una carga adicional no contemplada ni sugerida por el Estatuto de Enfermería. Alega que el citado artículo 24, además de incluir el mencionado complemento salarial, pretende imponer a las empresas privadas, vía reglamentaria, la obligación de establecer diferentes retribuciones para determinados grupos salariales y deja abierta la posibilidad que el trabajador pueda acogerse al régimen de dedicación exclusiva. Considera que lo anterior representa una clara violación al principio de libertad de empresa y de contratación (artículos 28, 45 y 46 constitucionales) y un claro quebranto al principio de legalidad. Solicita, además, que se declare la inconstitucionalidad de la exclusión de los profesionales en enfermería que se establece en el Decreto de Salarios Mínimos del Consejo Nacional de Salarios No. 40743-MTSS del 13 de noviembre de 2017, en el que se dispone, expresamente, que: “Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N°7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.” Señala, al efecto, que el Consejo Nacional de Salarios ha venido sosteniendo que no le corresponde definir el salario mínimo para los profesionales en enfermería en aplicación del citado artículo 8 del Estatuto de Enfermería, lo que resulta violatorio de los preceptos constitucionales ya indicados. Finalmente, solicita se declare la inconstitucionalidad del oficio CECR-FISCALÍA-41-2018 del Colegio de Enfermeras de Costa Rica del 20 de febrero de 2018, en la que se establece la tabla de salarios mínimos del sector privado para el primer semestre de 2018 en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos 8 del Estatuto de Enfermería y 21 y siguientes del Reglamento al Estatuto de Enfermería. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción

Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de intereses corporativos y, en particular, en defensa de los asociados de la Cámara Costarricense de la Salud, quienes se dedican a la actividad de servicios de salud y se ven afectados en sus intereses por las normas impugnadas. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í./.-»

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256801).

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)